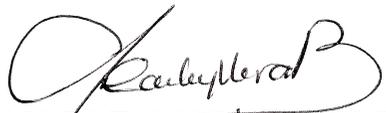


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

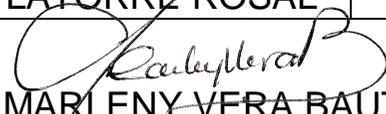
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2020-00029	ORDINARIO LABORAL	LISANDRO MONCADA MONCADA	GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el microsítio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	LISANDRO MONCADA MONCADA	GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL	CINCO (5) DIAS	MARZO 16 DE 2021	MARZO 23 DE 2021


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

Proceso Laboral de Primera Instancia promovido por LISANDRO MONCADA MONCADA contra GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL. (Rad. N° 54518311200120200002900).

JORGE WILLIAM SÁNCHEZ LATORRE <jorwisan@hotmail.com>

Vie 29/01/2021 10:27

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: germanlatorrerosal@gmail.com <germanlatorrerosal@gmail.com>; leo_davis27@hotmail.com <leo_davis27@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

LMNR438218.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona.

En mi condición de apoderado del demandado **GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL** dentro del proceso de la referencia me permito allegar el archivo **PDF LMNR-438218**, con 16 folios, contentivo de la contestación oportuna de la demanda referenciada.

Atte.,

JORGE WILLIAM SÁNCHEZ LATORRE

c.c. N° 13.822.569 de Bucaramanga

T.P. N° 40.841 del C. S. de la J..



Jorge W. Sánchez Latorre
ABOGADO

1

Bucaramanga, Enero 29 de 2.021

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pamplona.

Proceso Laboral de Primera Instancia promovido por **LISANDRO MONCADA MONCADA** contra **GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL**. (Rad. N° 54518311200120200002900).

JORGE WILLIAM SÁNCHEZ LATORRE, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P. N° 40.841 del C. S. de la J., en cumplimiento del mandato que me ha otorgado el señor **GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL**, también mayor de edad, con domicilio en el área rural de Mutiscua (N. de S.), portador de la c.c. N° 5.814.777 expedida en Ibagué, y quien dentro del proceso de la referencia obra como **DEMANDADO**, al señor Juez muy respetuosamente manifiesto que, por medio del presente libelo, procedo a descorrer el traslado de la demanda y, en torno a la misma, me pronuncio -y la contesto- en los términos siguientes:

RESPECTO DE LOS HECHOS:

Respecto del primero.- No es cierto. La única relación contractual que hubo entre el señor LISANDRO MONCADA MONCADA y el demandado GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL fue la regida -y ejecutada- por **CONTRATO DE APARECERÍA** suscrito el día 1° de Febrero de 2.015 y con duración inicial de dos años, el que fue prorrogado por acuerdo verbal de las partes inicialmente por



Jorge W. Sánchez Latorre

ABOGADO



un periodo igual y al vencimiento de la primera prórroga por una segunda que vencería el 31 de Enero de 2.021. Sin embargo, el aparcerero -demandante en esta oportunidad- abandonó sus obligaciones contractuales el día 9 de Julio de 2.019, antes del vencimiento de la aludida segunda prórroga.

Respecto del segundo.- No es cierto como está redactado. Las funciones que correspondía ejecutar al aparcerero -demandante en esta oportunidad- están perfectamente señaladas en la cláusula tercera del contrato de aparcería que se aporta como prueba y dicen relación con las actividades agrícolas que debería ejecutar en la parcela que se le entregó para el efecto. Si bien es cierto que ocasionalmente realizaba actividades de ordeño, éstas se le pagan por aparte. En la finca donde el demandante realizaba sus labores la actividad lechera no era permanente sino transitoria dada la rotación de los pocos animales que había en el lugar y la circunstancia de que por temporadas las vacas lecheras se mantenían improductivas o “secas” (como se dice en el argot campesino).

Respecto del tercero.- No es cierto como está redactado. Las funciones de aparcería contratadas las desarrollaba el demandante -en un número importante de ocasiones- por interpuesta persona. Su compañera permanente MARÍA RAMÍREZ lo suplía en dichas actividades cada vez que el señor LISANDRO MONCADA MONCADA se ausentaba de la finca.

Respecto del cuarto.- No es cierto. El señor MONCADA MONCADA como experto en labores agropecuarias establecía según su prudente criterio y con total autonomía los horarios en que debía ejecutar las labores propias de su condición de aparcerero.

Respecto del quinto.- No es cierto. El aparcerero, como contraprestación de las actividades que realizó en desarrollo del contrato de aparcería, recibió los beneficios económicos establecidos en la cláusula primera del documento que



se aporta. Las transitorias actividades de ordeño se le remuneraban en efectivo y a satisfacción.

Respecto del sexto.- Es cierto pero con las siguientes precisiones y aclaraciones: Bajo ninguna circunstancia se puede hablar de una "relación laboral". Como no hubo un contrato de trabajo el demandado nunca tuvo -ni tiene- la obligación legal de pagar al demandante salario alguno o cualquier otra carga de índole laboral.

Respecto del séptimo.- Es cierto pero por las mismas razones que se aducen al contestar el hecho anterior.

Respecto del octavo.- No es cierto. El demandante - en esa fecha y al parecer por un problema marital con la señora MARÍA RAMÍREZ- abandonó la finca donde desarrollaba el contrato de aparcería dejando "botados" los cultivos a su cargo y generando un importante perjuicio patrimonial para el demandado.

Respecto del noveno.- Es cierto por una potísima razón: El demandado nunca ha tenido la obligación de pagar al demandante salario alguno o cualquier otra prestación laboral porque entre ellos no ha existido jamás relación laboral que genere tales cargas económicas.

Respecto del décimo.- Es cierto por lo expresado al contestar el hecho noveno aclarando que mi representado siempre obró de buena fe respecto de su relación contractual con el demandante.



Respecto del undécimo.- Es cierto por lo expresado al contestar el hecho noveno aclarando que mi representado siempre obró de buena fe respecto de su relación contractual con el demandante.

Respecto del duodécimo.- El demandado nunca ha tenido la obligación de pagar al demandante salario alguno o cualquier otra prestación laboral porque entre ellos no ha existido jamás relación laboral que genere tales cargas económicas. Mi representado siempre obró de buena fe respecto de su relación contractual con el demandante.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

En cuanto a la primera.- Me opongo frontalmente a que en contra de mi representado se formule la declaración que se deprecia en este punto ya que nunca ha existido una relación laboral cuyos extremos sean el demandante, como trabajador, y mi poderdante, como empleador. La única relación contractual que ha existido entre el señor LISANDRO MONCADA MONCADA y el demandado ha sido de carácter civil y se trata de un contrato de aparcería como se explicó al contestar los hechos de la demanda.

En cuanto a la segunda.- Por las mismas razones expuestas al rechazar la pretensión anterior, me opongo rotundamente a que en contra de mi poderdante se haga la declaración -y se profieran las condenas- contenidas en esta pretensión.

En cuanto a la tercera.- Por las mismas razones expuestas al rechazar la pretensión primera, me opongo rotundamente a que en contra de mi



poderdante se haga la declaración -y se profiera la condena- contenidas en esta pretensión.

En cuanto a la cuarta.- Por las mismas razones expuestas al rechazar la pretensión primera, me opongo rotundamente a que en contra de mi poderdante se haga la declaración -y se profiera la condena- contenidas en esta pretensión.

En cuanto a la quinta.- Por las mismas razones expuestas al rechazar la pretensión primera, me opongo rotundamente a que en contra de mi poderdante se haga la declaración -y se profiera la condena- contenidas en esta pretensión.

LOS "HECHOS" Y "NEGACIONES INDEFINIDAS" DE LA DEFENSA:

1.- Como "negación indefinida" sostiene la defensa que nunca ha habido una relación laboral en uno de cuyos extremos haya actuado el señor LISANDRO MONCADA MONCADA como trabajador, y en el otro haya actuado como empleador el demandado GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL.

2.- La única relación contractual que vinculó a demandante y demandado como extremos de la misma, y que fue de carácter estrictamente civil, se dio entre el 1° de Febrero de 2.015 y el 9 de Julio de 2.019, lapso durante el cual se ejecutó un contrato de aparcería, en los que el actor se desempeñó como aparcerero y el demandado como contratante.



3.- Habiéndose pactado como término inicial del contrato de aparcería dos años a partir del 1° de Febrero de 2.015, el mismo sufrió dos prórrogas, convenidas por las partes, cada una por dos años, de tal suerte que el vencimiento de la última sería el 31 de Enero de 2.021.

4.- Paralelamente, y bajo la modalidad de sucesivos "contratos de prestación de servicios" que no entrañaban una relación laboral, demandante y demandado convinieron que éste último realizaría unas puntuales actividades de ordeño, que no serían permanentes, continuas, dada la rotación de vacunos en la finca y de temporadas de improductividad de las vacas lecheras, actividades que le eran remuneradas según el número de vacas que fueran ordeñadas.

5.- No obstante que la segunda prórroga del contrato de aparcería se vencía el 31 de Enero de 2.021, el aparcerero abandonó intempestiva y unilateralmente sus obligaciones contractuales el día 9 de Julio de 2.019 al parecer por problemas con su relación marital de esa época, decisión que generó a mi representado importantes perjuicios económicos.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Según nuestra legislación laboral y la reiterada jurisprudencia de nuestros tribunales patrios, para que se pueda predicar la existencia de un "contrato de trabajo", y, de contera, la existencia de una "relación de trabajo", se requiere de la concurrencia de estos tres elementos fundamentales: La prestación personal de un servicio, la continuada subordinación y una remuneración. En el contrato civil de aparcería (Ley 6ª de 1.975) no concurren estos tres elementos ya que el aparcerero puede discrecionalmente prestar personalmente el servicio o hacerlo por interpuesta persona; lo importante es que se ejecute cabalmente la labor contratada. Tampoco se da el elemento "continuada subordinación"



como quiera que desde la celebración misma del contrato el propietario del fundo rural y el aparcerero se ponen de acuerdo en la forma y condiciones en las que se ejecutará el mismo. De ahí en adelante, el aparcerero -con relativa discrecionalidad- decide cómo ejecuta -él o por interpuesta persona- el contrato. Lo que importa son los resultados que deberán satisfacer -y hacer honor- a las estipulaciones contractuales.

En el caso sub-exámene, resulta claro que, durante el periodo comprendido entre el 1° de Febrero de 2.015 y el 9 de Julio de 2.019, lapso durante el cual se ejecutaron el contrato de aparcería y sus prórrogas, no co-existió una "relación laboral" entre demandante y demandado sino que se trató únicamente de una "relación contractual civil" que estuvo regida por la Ley 6ª de 1.975 y por las normas y disposiciones concordantes y complementarias.

PETICIÓN DE PRUEBAS:

I.- DOCUMENTALES:

Sírvase, señor Juez, apreciar como pruebas los siguientes documentos que se anejan a este libelo:

- 1.- En dos (2) folios, el contrato de aparcería celebrado entre demandante y demandado el día 1° de Febrero de 2.015.
- 2.- En un (1) folio, el contrato celebrado entre demandante y demandado el día 1° de Febrero de 2.015 bajo la denominación de "ORDEN DE PRESTACIÓN DE



SERVICIOS" y que dice relación con las actividades de ordeño que desarrollaba el señor LISANDRO MONCADA MONCADA.

3.- En dos (2) folios, el contrato manuscrito celebrado entre demandante y demandado el día 1° de Febrero de 2.016 bajo la denominación de "ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" y que dice relación con las actividades de ordeño que desarrollaba el señor LISANDRO MONCADA MONCADA.

II.- DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase, señor Juez, disponer que el demandante LISANDRO MONCADA MONCADA, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé de manera oral en el transcurso de la vista pública, o por escrito, y que versará sobre todos y cada uno de los "hechos" de la demanda y de los supuestos fácticos de esta contestación.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO:

INEXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO:

Como se ha dicho de manera reiterada en este escrito -con el carácter de negación indefinida- se sostiene por la defensa que nunca hubo entre el demandante y el demandado una relación contractual de índole laboral. Sí hubo una relación contractual de carácter civil que se plasmó en un contrato de aparcería que se allega como prueba documental y el cual fue cumplido cabalmente por mi representado en su condición de contratante del servicio.



Jorge W. Sánchez Latorre

ABOGADO



Luego, carecen por completo de sustento fáctico y jurídico las pretensiones plasmadas en el "Petitum" de la demanda.

Ruego entonces al señor Juez declarar en su sentencia la configuración y estructuración de este medio exceptivo de fondo.

ANEXOS:

- 1.- El poder que me habilita para actuar.
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

- 1.- Al demandado **GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL** en su lugar de residencia ubicado en la finca "La Ranchería", vereda "La Caldera" de la comprensión municipal de Mutiscua (N. de S.). Celular 3194480863. Correo electrónico: germanlatorrerosal@gmail.com
- 2.- Al suscrito apoderado **JORGE WILLIAM SÁNCHEZ LATORRE** en la oficina 401 de la calle 36 N° 12-61 de la Ciudad de Bucaramanga, celular 310-6893417, correo electrónico jorwisan@hotmail.com



Jorge W. Sánchez Latorre
ABOGADO

10

Atentamente,


JORGE WILLIAM SÁNCHEZ LATORRE

c.c. N° 13.822.569 de Bucaramanga

T.P. N° 40.841 del C. S. de la J..

Señor

11

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

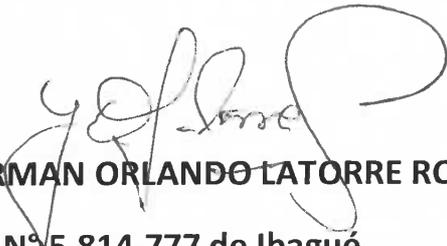
Pamplona (N. de S.).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LISANDRO MONCADA MONCADA contra GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL .

GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL, mayor de edad, vecino de Mutiscua (N. de S.), identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, al señor Juez muy respetuosamente manifiesto que, por medio del presente libelo, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE WILLIAM SÁNCHEZ LATORRE**, también mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, portador de la c.c. N° 13.822.569 expedida en la misma ciudad, abogado en ejercicio con T.P. N° 40.841 del C. S. de la J., para que, con amplias facultades, asuma mi representación y defensa dentro del referenciado proceso y, en consecuencia, agote todo tipo de actividad adjetiva y/o sustantiva que tenga por objeto la cabal salvaguarda de mis intereses patrimoniales.

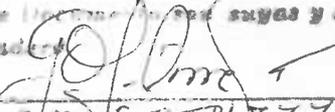
Confiero a mi apoderado las facultades propias de su cargo y en especial, las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

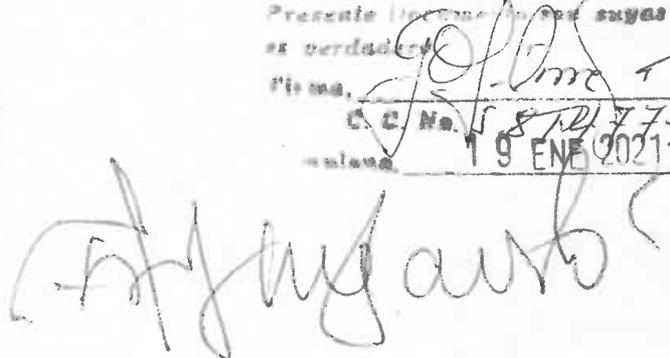
Atentamente,


GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL
c.c. N° 5.814.777 de Ibagué

correo electrónico: germanlatorrerosal@gmail.com



EL NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA (N. DE S.)
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO
a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL C
Fue presentado personalmente por
GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL
Quien exhibió la Cédula de Ciudadanía
Número 5814777 expedida en IBAGUE
y manifestó que la Firma y Huellas que aparecen en el
Presente libelo son las suyas y el contenido del mismo
es verdadero.
Firma, 
C.C. No. 5814777
19 ENE 2021





Procedente de la Oficina de Notarías Públicas de la ciudad de Pamplona, Nariño, el día 19 de Enero de 2021.

CONTRATO DE APARCERIA

Entre los suscritos, a saber, **GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL**, mayor y vecino de Mutiscua, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.814.777 de Ibagué, quien en adelante se denominara el propietario por una parte y por la otra **LISANDRO MONCADA MONCADA** mayor y vecino de Mutiscua identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, quien en adelante y para efecto de este contrato se denominara el aparcerero, hemos celebrado este contrato y lo regiremos por las siguientes clausuras: **PRIMERA.** El propietario se obliga a entregar al aparcerero y este a recibir una aparcerera de una fanegada aproximadamente dentro de la finca **RANCHERIA** en el municipio de Mutiscua, vereda la caldera, con el fin de explotarla de acuerdo a las clausulas pactadas mas adelante y repartirse entre si la producción bruta que produzcan la siguiente proporción: **DOS PARTES PARA EL APARCERO Y DOS PARTES PARA EL PROPIETARIO.** **Parágrafo:** la entrega de la parcela ya se efectuó. **SEGUNDA.** El propietario se obliga además a: 2.1. Facilitar al aparcerero una casa de habitación para vivienda, con agua y luz eléctrica. 2.2. El propietario debe entregar al a aparcerero la tierra a explotar, los insumos y elementos agrícolas que se requieran para la explotación en un 50% pues el otro debe asumirlo el aparcerero. Se aclara que las semillas las aporta el propietario e igualmente los costos de arada. **TERCERA.** El aparcerero se obliga especialmente a: 3.1. Explotar la parcela con cultivos propios para el clima frio. 3.2. Adelantar personalmente las labores de administración y explotación de la parcela, quedando prohibida la sesión total o parcial de la parcela sin la autorización estricta del propietario. 3.3. Permitir y acatar la vigilancia e inspección de la explotación por parte del propietario. 3.4. A no plantar mejoras de carácter permanente o semipermanente incluyendo la siembra de arboles. 3.5. Restituir el predio al vencimiento del termino pactado en el contrato o de sus prorrogas a que de conformidad con la ley o de acuerdo con las partes haya lugar. 3.6. Informar cualquier problema o situación que se presente dentro del predio. 3.7. Mantener en buen estado las captaciones de agua y los canales de riego y el sistema de acueducto o de distribución, mangueras, tanques de abrevaderos de ganado, de consumo y regadío. 3.8. A cancelar el valor que le corresponde por gastos de actividad agrícola en un 50%. 3.9. El aparcerero debe mantener en buen estado de funcionamiento la vivienda, corrales, potreros, dedicar por lo menos dos días del mes al cuidado de la finca sin exigir jornal alguno. 3.10. El aparcerero igualmente y como contraprestación, se obliga a cuidar el ganado que se encuentra en el predio, las herramientas que allí existen, los arboles plantados y que sean explotados económicamente. **CUARTA.** En eventos ocasionales diferentes a la siembra tales como arreglo de cerca, lavado, vacunación, embarque y traslado de ganado, desmate de potreros, siembra de arboles y que estén por fuera de la explotación económica en sociedad con el

aparcerero se cancelaran en forma independiente y por jornales. **QUINTA.** Cuando sean necesarias la construcción de mejoras, estas deben consultarse previamente al propietario y autorizarse por escrito. Cuando se trate de arreglar la casa de habitación, el propietario suministrara los materiales y el aparcerero aportara la mano de obra sin que tenga derecho posterior para reclamar los jornales invertidos. **SEXTA.** La duración del presente contrato es de dos (2) años contado a partir de 1 de febrero de 2015. **SEPTIMA.** En el evento en que el aparcerero descuide y abandone los cultivos de la parcela no podrá exigir en dinero los cultivos establecidos en el momento. **PRORROGA:** Vencidos el termino del contrato, las partes podrán prorrogarlo del común acuerdo por escrito; si por un acuerdo se determina terminar el contrato, el aparcerero entregara el fruto de los cultivos, entregara la parte al propietario y dejara a disposición del mismo la parcela sin que pueda exigir indemnización alguna o reclamar en dinero los cultivos establecidos en el momentos, pues debe calcular la fecha de terminación del mismo para evitar problemas al terminar dicho contrato. **OCTAVA.** En el presente contrato queda expresamente establecido que no existen entre los contratantes relación laboral alguna, ni del propietario con los empleados que busque el aparcerero para adelantar su labor y que por lo tanto no es dable al aparcerero o a terceros exigir el pago de conceptos laborales. Como el aparcerero manifiesta no saber leer, este contrato se ha leído delante de testigos, y para constancia se firma por los contratantes hoy 1 de febrero del 2015 en dos ejemplares del mismo tenor para cada uno de los interesados.

EL PROPIETARIO,


GERMAN LATORRE ROSAL
 C.C. No. 854777

EL APARCERO,

Lisandro Moncada Moncada
LISANDRO MONCADA MONCADA

C.C. No. 88.155.562 de Pamplona

TESTIGO

88 155 562

Maria Ramirez

 60 267995

Olivier Garcia

 60 250073 Pka

14

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Entre los suscritos, a saber, **GERMAN ORLANDO LATORRE ROSAL**, mayor y vecino de Mutiscua, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.814.777 de Ibagué, quien actúa en nombre propio y quien para efectos de este contrato se denominara el **CONTRATANTE** por una parte y por la otra **LISANDRO MONCADA MONCADA** mayor y vecino de Mutiscua identificado con la cedula de ciudadanía 88.155.562 de Pamplona quien en adelante se denominara el **CONTRATISTA**, convenimos celebrar el presente contrato que lo denominaremos **ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS** con las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.** EL **CONTRATISTA**, se obliga a realizar en forma personal e intrasferible dos ordeños diarios de 5 a 10 vacas, en los horarios establecidos entre las 5:30 y 6:30 de la mañana y 5:00 a 6:00 de la tarde en la finca Ranchería, ubicada en la comprensión municipal de Mutiscua, Vereda La Caldera, igualmente y como labor complementaria el **CONTRATISTA** debe encargarse de mover los surtidores y la cerca eléctrica en los potreros donde la vacas de ben pastar. **SEGUNDA: DURACION.** El término del contrato será de 6 meses, prorrogables por otro lapso igual si algunas de las partes del contrato no comunica a la otra la terminación de esta orden de prestación de servicios con antelación no inferior a 30 días calendario. **TERCERA: VALOR:** El precio estipulado del contrato se estima en la suma de 40.000.00 pesos mes, por cada vaca ordeñada pagaderos al final de cada mensualidad. **CUARTA:** Esta orden de prestación de servicios, no se entiende como contrato de trabajo y no genera obligación laboral alguna. **QUINTA: EL CONTRATISTA** asume dentro del desarrollo de este contrato los riesgos que entrañan la ejecución del mismo, al igual que su vinculación al régimen de seguridad social, salud y pensiones. Como el **CONTRATISTA** manifiesta no saber leer, este contrato se ha leído delante de dos testigos, y para constancia se firma por la partes en Mutiscua hoy 1 de febrero del 2015 en dos ejemplares del mismo tenor para cada uno de los interesados.

EL CONTRATANTE,

German Latorre Rosal
GERMAN LATORRE ROSAL
 C.C. 5.814.777 de Ibagué

EL CONTRATISTA,

Lisandro Moncada Moncada *88 155 562*
LISANDRO MONCADA MONCADA
 C.C. No. 88.155.562 de Pamplona

TESTIGOS

Maria Ramirez Go 26798

CC:

Go

CC.

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

Entre los suscritos, GERMAN UPLANDU LABORIE ROSAL, MAYOR Y VECINO DE MUTISCUA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 5.814.777 de Bogotá, quien actua en nombre propio y quien para los efectos de este contrato se denominara EL CONTRATANTE POR UNA PARTE Y POR LA OTRA JISANDDO MONCADA MONCADA MAYOR Y VECINO DE MUTISCUA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 88155562 DE PAMPLONA quien en adelante se denominara EL CONTRATISTA, CONVENIMOS CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO QUE LO DENOMINAREMOS ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS CON LAS SIGUIENTES CLAUSULAS: PRIMERA: OBJETO EL CONTRATISTA, SE OBLIGA A REALIZAR EN FORMA PERSONAL E INTRANSFERIBLE DOS CICLOS DIARIOS DE 5^a A 10^a VACAS EN LOS HORARIOS ESTABLECIDOS ENTRE LAS 5:30 Y 6:30 DE LA MAÑANA Y 5 U 6:00 DE LA TARDE EN LA FINCA RANCHERIA, UBICADA EN MUTISCUA, VEREDA LA CALVERA; IGUALMENTE Y COMO LABOR COMPLEMENTARIA EL CONTRATISTA DEBE ENCARGARSE EN EL MISMO HORARIO DE SUMINISTRAR LA LECHE A LOS TERNEROS DE LAS MISMAS VACAS. - SEGUNDA: DURACION. EL TERMINO DEL CONTRATO SERA DE SEIS MESES, PRORROGABLES POR OTRO LAPSO IGUAL SI ALGUNA DE LAS PARTES DEL CONTRATO NO COMUNICA A LA OTRA LA TERMINACION DEL CONTRATO CON ANTELACION NO INFERIOR A 30 DIAS LA ANTERIOR. - TERCERA: VALOR: EL PRECIO ESTIMADO DEL CONTRATO SE ESTIMA EN LA SUMA DE \$400.000 PESOS TES POR CADA VACA ORDENADA PAGADOS AL FINAL DE CADA MENSUALIDAD. - CUARTA: ESTA ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS, NO SE ENTIENDE COMO CONTRATO DE TRABAJO Y NO GENERA OBLIGACION LABORAL ALGUNA. - QUINTA: EL CONTRATISTA ASUME DENTRO DEL DESARROLLO DE ESTE CONTRATO LOS RIESGOS QUE ENTORNAN LA EJECUCION DEL MISMO, AL IGUAL QUE SU VINCULACION AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y PENSIONES. - SEXTA EL CONTRATISTA MANIFIESTA NO SABER LEER, ESTE CONTRATO SE HA LEIDO DELANTE DE DOS TESTIGOS, Y TADA CONSTANCIA SE FIRMA EN MUTISCUA, HOY 1 DE FEBRERO DE 2016 EN DOS EJEMPLARES DEL MISMO TENOR TENDIENDO CADA UNO DE LOS INTERESADOS

Isidoro Macada 88 155 562

Maria Ramirez 60267995

Olivia Garcia H. 60212073M